



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00273-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7

APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887

EJECUTADO: PAOLA RIZO con C.C. 26.863.670

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5652690d6f60dac3ed504d6fb0188cdcbbc792673491c749a11541fa155883**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rio de oro - Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00245-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: TORCOROMA TARAZONA HERRERA

AGREGUESE al expediente la constancia de devolución de la citación para notificación personal a la parte demanda con la anotación de NO RESIDE y solicítese a ASMET SALUD EPS y a la oficina de SISBEN en este municipio, para que informen a este Juzgado la dirección y datos de ubicación, reportada en el sistema por TORCOROMA TARAZONA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.447.878.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af344e458eba66747a3ac0c985feb0d1f8101b99ca8670798d2a7fa1e4cfc810**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00098-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CREDISERVIR
EJECUTADO: JOSE MARIA VERGEL CC 18.903.746
MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ CC 13.357.314

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa413f4834a4ee41a23d90f2f5fa8665b5f0741234ef3210dab6a79d1b67e7be**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00032 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
EJECUTADO: YEBRAIL LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 1.091.654.572

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5349baa17a8e4f7d78f4dc995a55d5c3f5e1700a636d753821c1beaac8a**
Documento generado en 15/06/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

Se observa que el bien inmueble objeto de la medida cautelar, identificado con M.I. No. 196-25144, fue embargado el día 24 de mayo de 2022, encontrándose pendiente la diligencia de secuestro del mismo.

Como quiera que el bien inmueble se encuentra ubicado en la jurisdicción de este municipio, se comisionara a la inspección de policía de Río de Oro, Cesar, para que realice la diligencia, de conformidad con el Art. 595 y 599 del CGP, en concordancia con el Artículo 38, 39 y 40 del CGP., a quien se le otorgara facultad para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y se fijaran como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

Requírase al demandante para que, previo al envío del Despacho comisorio allegue la escritura pública No. 1150 del 1 de Julio de 2011 de la notaria segunda de Ocaña donde constan los linderos del bien inmueble a secuestrar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Rio de Oro, cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR, a quien se le confieren amplias facultades para designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la Justicia, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 196-25144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, previamente embargado, propiedad de la demandada ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005.

Póngase de presente, que quien sea designado como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, se le señalarán como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Igualmente se advierte al secuestre que deberá rendir las cuentas detalladas de su gestión presentando un informe donde se evidencie el estado actual del bien, así mismo las deudas por concepto de impuestos, el cual deberá allegar al juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue la escritura pública No. 1150 del 1 de Julio de 2011 de la notaría segunda de Ocaña donde constan los linderos del bien inmueble a secuestrar.

TERCERO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f02e0ab673defb50147a4b0cfd2e048bb116890f4f17324a244dabd6dfd38e**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00128-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495.

ENDOSTARIO: JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210

EJECUTADO: MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio allegado por el Hospital Local de Rio de Oro, Cesar, el cual comunica que se hizo efectivo el embargo y se constituyó título judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03ae13cfe06f3ea8b9c3844ba23c96a451ba706f2f6eb22c468846df2c9703**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO COMITENTE: 00066
COMITENTE: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, BUCARAMANGA
PROCESO: 2018-00734
OBJETO: DILIGENCIA DE SECUESTRO – VEHICULO
RADICADO INTERNO: 2021-008

Una vez subcomisionada la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta con placa No SLR-60E de propiedad de LEIDER DAVID ROPERO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.780.725, y después de varias reiteraciones a la inspección de policía de Rio de Oro, Cesar, para el cumplimiento de la misma o la devolución sin diligenciar, sin obtener respuesta alguna, se ordenó oficiar a la estación de Policía de este Municipio informaran la ubicación del vehículo para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia comisionada por parte del Despacho Judicial, quienes nos informan:

“Respetuosamente, me permito informar que el vehículo antes mencionado fue dejado a disposición el día 02 de noviembre de 2021, del juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga ya que le figuraba una orden de embargo y fue trasladada el día 02 de diciembre de 2021 para los patios del parqueadero autorizado “LOS PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA S.A.S ubicado en la carrera 18 #30-48 del municipio de Bosconia - Cesar abonado telefónico N° 301-5331618 según comunicación oficial DESAVJVAO21-0278 fechada del 22-022021 suscrita por CARLOS MANUEL ECHEVERRY CUELLO director ejecutivo del concejo superior de la judicatura Cesar. Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Intendente. NAFER JACOME JACOME

Comandante Estación de Policía Rio de Oro”

Por lo anterior ante la imposibilidad de realizar la diligencia como quiera que el vehículo se encuentra en el municipio de Bosconia, Cesar, donde no tiene jurisdicción este Despacho Judicial, DEVUELVANSE las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

CUMPLASE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d1f602451bdc06865897851a4890464a6904b2357c78ac59f15320a6d86fd**

Documento generado en 15/06/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2017-00033-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANAGRARIO
APODERADO: DR RAUL RUEDA
DEMANDADOS: JESUS HERMIDES GUERRERO PINTO
MARTIN GUERRERO

Tal como se señalo en la audiencia de remate de fecha 7 de junio de 2022 y que fue declarada fracasada, se señala el día **26 de julio del presente año**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am.), para celebrar la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble Predio rural denominado "LA PRIMAVERA" ubicado en el municipio de Río de Oro, Cesar, con una extensión superficial actualizada de 52.2339 HAS área construida de 32 m2 propiedad del demandado MARTIN GUERRERO, identificado con los siguientes linderos NORTE Guerrero Victar Quebrada Peralanso; ORIENTE Herrera Zapardiel Argemiro; SUR Torrado Madrigal José María; OCCIDENTE Torrado de Carrascal Elcida, inscrito en el catastro bajo el número 00-01-00-00-0006-0172-0-00-00-0000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-40683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

La licitación empezará a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos, siendo la base de la licitación el 70 % del avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C G del P y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo a órdenes del Juzgado en la cuenta judicial 20 614 40 20 001 del Banco Agrario de Colombia conforme el artículo 451 del C.G. del P.

Quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al 40% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Adviértase a los postores que la oportunidad procesal para presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, debiendo presentar sus ofertas, en el correo electrónico jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co en PDF con la respectiva contraseña y atendiendo lo dispuesto en el protocolo para diligencias de remate.

El avalúo del inmueble objeto de remate fue tasado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$71.977.500).

Se tiene como base de la licitación la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50.384.250) que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P.

Actúa como secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 12-51 de la ciudad de Ocaña.

Publíquese el listado que anunciará al público el remate el día domingo en un periódico de amplia circulación en esta ciudad, con la información contenida en el artículo 450 del C G del P y este auto, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y alléguese junto con las publicaciones, el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C G del P a través de la plataforma LIFESIZE. El link de acceso a la sala virtual es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/14871242>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Hace parte integral del presente proveído el protocolo de audiencias de remante, que puede ser consultado en la sección Avisos 2020, publicado en el micrositio de este Despacho Judicial o, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/87>

Requíerese al secuestre para que allegue, en el término de cinco días, un informe detallado de la administración del bien inmueble objeto de cautela. Por secretaria envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865be313c0feb6e7af55f21b48e4c45162a95aca12e01012c23e38caba263ec6**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA UNICA
RADICADO: 2022-00057-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO con C.C. 13.359.716
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. C.C. 18.903.897, T.P. 146.998
DEMANDADA: NEXY ANGARITA SANCHEZ con C.C. 26.862.083
NEYDY PEREZ TORRES con C.C. 26.862.940

Río de Oro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Previo a la fecha y hora antes señalada, se enviará el link de conexión y se brindará la asistencia necesaria por parte del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Agréguese y téngase como prueba trasladada el proceso ejecutivo 2020-00179-00 y el proceso por enriquecimiento sin justa causa 2021-00198-00, adelantados en este mismo despacho judicial, para lo cual se añaden los siguientes links:

[20614408900120200017900](#)

[20614408900120210019800Sentencia](#)

- Interrogatorio de la parte pasiva

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- No se decreta como prueba el testimonio de ALFREDO CASTILLA por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C G del P.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0a37a34704c77ed6adf81109837d10248acdb6e741a223d5ae642dcf4e3b7**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA HONORARIOS PROVISIONALES
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00086 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637T.P. 136.024
DEMANDADO: PALMAS LA GUAIRA SAS con NIT N°900.504.164-8

Aceptada la designación por parte del perito y estando debidamente posesionado, FIJESE como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en virtud de los traslados que deben efectuarse hasta el sector rural para cumplir con el avalúo, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Por secretaria envíese al perito la información correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f809c3e465a4a83a0c69e5a107b0ec1f43ffe6995c815c51b06c4023796af5f**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA HONORARIOS PROVISIONALES
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00110 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

AGREGUESE al expediente el memorial que antecede allegado por la parte pasiva y que contiene AVALUO y PONGASE en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 5 numeral 7 de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 228 del C G del P.

Por otra parte, aceptada la designación del perito designado por este Despacho judicial para que en virtud del artículo 5 numeral 4 de la Ley 1274 de 2009 presente el valor de la indemnización correspondiente y, estando debidamente posesionado, FIJESE como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en virtud de los traslados que deben efectuarse hasta el sector rural para cumplir con el avalúo, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Por secretaria envíese al perito la información correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34d857acc49a846cf3e7a7756720d3dc2338f3495f025a46fb32cb11e1825a**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA HONORARIOS PROVISIONALES
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00111 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

AGREGUESE al expediente el memorial que antecede allegado por la parte pasiva y que contiene AVALUO y PONGASE en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 5 numeral 7 de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 228 del C G del P.

Por otra parte, aceptada la designación del perito designado por este Despacho judicial para que en virtud del artículo 5 numeral 4 de la Ley 1274 de 2009 presente el valor de la indemnización correspondiente y, estando debidamente posesionado, FIJESE como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en virtud de los traslados que deben efectuarse hasta el sector rural para cumplir con el avalúo, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Por secretaria envíese al perito la información correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3427bb71407f9a31ffd43a280fc423aee42d31d1f199a49ca42b5ee605789a**
Documento generado en 15/06/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA HONORARIOS PROVISIONALES
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00112 00
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9
APODERADO: EDWIN REMBERTO ROCHA JARAMILLO con CC. 80.076.637T.P. 136.024
DEMANDADO: SERRANO & CIA SAS con NIT 890202065-5

AGREGUESE al expediente el memorial que antecede allegado por la parte pasiva y que contiene AVALUO y PONGASE en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 5 numeral 7 de la Ley 1274 de 2009 y el artículo 228 del C G del P.

Por otra parte, aceptada la designación del perito designado por este Despacho judicial para que en virtud del artículo 5 numeral 4 de la Ley 1274 de 2009 presente el valor de la indemnización correspondiente y, estando debidamente posesionado, FIJESE como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en virtud de los traslados que deben efectuarse hasta el sector rural para cumplir con el avalúo, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Por secretaria envíese al perito la información correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2669fef0baa6da6d8d9be39d97d546650e51668a81fef9a2bb4552b20ffaf02c**
Documento generado en 15/06/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro, cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2022-00195-00
CLASE: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILBANIA GUERRERO URIBE con CC No. 1.091.654.896
DEMANDADO: ANDERSON ALBERTO SERRANO VASQUEZ con CC No. 1.098.699.419

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 del C G del P y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar el acta que declara fracasada la conciliación, como requisito de procedibilidad, mencionada en el segundo punto del acápite de pruebas, ya que la aportada se trata de la diligencia administrativa donde se fijo la cuota de alimentos y que también es un anexo obligatorio en esta clase de asuntos.
- 2- debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico corresponde al utilizado por el demandante, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 3- Debe allegarse la prueba de envío al correo electrónico del demandado de la demanda y sus anexos simultáneamente al presentar la demanda.
- 4-De la subsanación deberá acreditarse el envío simultaneo a la parte demandada.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por HILBANIA GUERRERO URIBE con CC No. 1.091.654.896, en representación de sus menores hijos Y.M.S.G. y J.S.G., y en contra de ANDERSON ALBERTO SERRANO VASQUEZ con CC No. 1.098.699.419, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditarse el envío simultáneo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e7fe52ed52abc276d3705f12ccf7d487587272bf7705d9e3d7817c4d11f1b**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00191-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823
APODERADO: NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559
EJECUTADO: DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375

Allegada demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de correo electrónico y aportada letra de cambio físicamente en las instalaciones del Despacho judicial previo requerimiento del Juzgado, se observa que la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559, apoderado judicial de MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823, contra DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559, apoderado judicial de MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823, contra DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se librándose mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor DIEGO RAFAEL ESTRADA HOYOS con C.C. No. 86.393.375, quien deberá pagar a favor de MARIO HELI HERRERA con CC. 88.141.823, representado por el abogado NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado NESTOR ABEL QUINTERO con CC. 5.083.287, TP. 80559.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6629eaa121cb3e7c30731934b1fd10c7e1f658739f163f0acdb27d3b22538e6

Documento generado en 15/06/2022 04:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00194 00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

EJECUTADOS: WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210

La parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100005531 y 024656100006774, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de WILMAR QUINTERO NAVARRO con C.C. No. 18.904.210, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.798.158) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005531; más DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 275.382) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectiva anual, desde el día 26 de julio del 2021, hasta el 01 de junio de 2022, más DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.983) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006774, más CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 421.495) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa IBRSV de 1.9% efectiva anual, desde el día 20 de abril de 2021, hasta el 1 de junio de 2022, más CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 45.270) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: **ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334bb418d510cb87d7f55c6a3b23a6de5eadaea505a2e96d2398f97396eec630

Documento generado en 15/06/2022 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00196 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7
APODERADO: OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313
EJECUTADO: YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450

La parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la sociedad AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7, a través de su representante legal Doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313, contra YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 9464 del 08 de enero de 2022, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de YESID ROMERO GIRON con C.C. No. 18.915.450, quien deberá pagar a favor de la sociedad AGROPAISA S.A.S. con NIT. 900.345.431-7, a través de su representante legal Doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313, las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 56.335. 608) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 9464 del 08 de enero de 2022; más UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.690.068) por los intereses de plazo causados desde el 08 de enero de 2022 hasta el 08 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ con CC No. 91.521.349, TP 189.313, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7572e4989c23ed2cba1ba1f96cb447cb2544a6c3c52038633f77d15160c83a

Documento generado en 15/06/2022 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DESPACHO COMISORIO	2020-003
RADICADO	2016-00463-00
RAD INTERNO	2021-001
COMITENTE	JUZGADO 4CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE	ALBERTO PACHON MANTILLA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MAICHEL LEMUS Y OTROS

REITERESE a la inspección de policía el cumplimiento de la diligencia de la referencia o la devolución con las anotaciones respectivas.

CUMPLASE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d0de08724b8b56a6e9a8fa7ef8f6fc4d8106754c7cde023f4d20596d4c151**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2013-00064

DEMANDANTE: ELIO CASADIEGO SUAREZ

DEMANDADO: HAYDE PAEZ DUARTE con CC. No. 26.861.890

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, en consecuencia, por existir EMBARGO DE REMANENTES, pónganse los títulos subsiguientes a disposición del proceso 2014-00061-00 seguido en contra de la misma demandada, por DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA, con CC 26.862.112.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: Por existir EMBARGO DE REMANENTES, pónganse los títulos subsiguientes a disposición del proceso 2014-00061-00 seguido en contra de la misma demandada, por DORA CRISTINA LOPEZ GARCIA, con CC 26.862.112.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7457ac79617ce555d2a95e396d63c741e4eee402354c1c7dc1e9ead3127a87**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: TRASLADO DE AVALUO

RADICADO: 2021-00138-00

CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860 – 007-335-4

APODERADO: RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 TP. 75.227

EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Del avalúo presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el Artículo 444 del CGP., para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55007194c4f7c68721fc78db2a34eaa237fc07c61065615e1442b311a9e157c4**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00144-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA con CC. 18.903.512

ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810

EJECUTADO: YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ con C.C. No. 22.590.380.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 1583-22 de fecha 01 de junio de 2022, allegado por la secretaria de tránsito de Bucaramanga, el cual informa que NO se inscribió la medida cautelar de EMBARGO al vehículo automotor de placa BVI 521, por existir embargo anterior.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b2152ded4bb6fd8ad890a958ec81e5639bdeebf79099b9bc3e48ae250d1870**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (César), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00034-00
CLASE: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULOS VALORES
DEMANDANTE: JHON ADRIAN PEREZ SERRANO
APODERADO: CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO: CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN

SENTENCIA

Se encuentra al despacho el proceso verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, Radicado No. 2022-00034, conforme al artículo 398 del C.G.P.

ANTECEDENTES

JHON ADRIAN PEREZ SERRANO identificado con C.C. No. 88.278.451, confiere poder especial amplio y suficiente al Abogado CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.658.952 y Tarjeta Profesional número 339.863 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

Se ordene la cancelación del título valor letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), cuya fecha de vencimiento es para el día 31 de mayo de 2023 suscrita por CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN en su calidad de librado a favor de JHON ADRIAN PEREZ SERRANO.

HECHOS

PRIMERO. El señor CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, en su condición de librado, suscribió un título valor representado en una letra de cambio, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000), a favor de mi representado el señor JHON ADRIAN PEREZ SERRANO, en su condición de beneficiario.

SEGUNDO. El referido Título Valor, fue suscrito por el demandado para ser cancelado el día 31 de MAYO de 2023.

TERCERO. En el referido título valor, esto es, la letra de cambio quedó pactado que el valor de la obligación incluía el capital y los intereses causados hasta la fecha del vencimiento.

CUARTO. La letra de cambio fue librada con espacios en blanco.

QUINTO. Mi representado manifiesta que el demandado, señor CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, ha realizado DOS (2) abonos al capital contenido en la letra de cambio aquí referida, así:

i. Un primer abono por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000) realizado en el año 2020.

ii. Un segundo abono por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000) realizado en el año 2021.

SEXTO. El día 10 de diciembre de 2021, mi representado, el señor PEREZ SERRANO, había programado un encuentro con el demandado, el señor QUINTERO SANJUAN, quienes mediante acuerdo voluntario, negociaron un pago anticipado de la deuda, y de esta manera darían por terminada la obligación contenida en el título valor.

SÉPTIMO. Previo al encuentro con el demandado, el mismo día 10 de diciembre de 2021, mi representado se percató de haber extraviado la letra de cambio aquí referida, ante lo cual realizó en seguida las diligencias correspondientes al denuncia de la pérdida del título valor.

OCTAVO. Con fecha del 10 de diciembre de 2021, siendo el lugar y la hora acordados para el encuentro, mi representado el señor JHON ADRIAN PEREZ SERRANO, le dio aviso al demandado, el señor CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN, de la pérdida del título valor.

NOVENO. Al momento de la presentación de este escrito, mi poderdante, el señor JHON ADRIAN PEREZ SERRANO, desconoce el paradero del título valor extraviado, esto es, la letra de cambio en comento.

PRUEBAS APORTADAS:

- Cédula de JHON ADRIAN PEREZ SERRANO
- Copia digital del documento letra de cambio, título valor objeto de cancelación y reposición



- Copia digital de la constancia por pérdida de documentos, de la policía nacional

ACTUACION PROCESAL

Por considerar que la demanda reunía los requisitos legales de que tratan los artículos 390 y 398 del C.G.P., el despacho la ADMITIO mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2022, ordenando a la parte interesada la publicación de que trata el artículo 398 del C.G.P., y la notificación de la parte pasiva.

La parte demandada se notificó el 11 de mayo de 2022, conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 (pdf 06) y dentro de la oportunidad legal, manifiesta que no presenta oposición alguna.

En el expediente obra constancia de la publicación en diario la opinión (de amplia circulación nacional), ordenada en el numeral 2º del auto admisorio, por el término correspondiente y sin que tercero alguno haya comparecido a enfrentar lo pretendido en el libelo, por lo cual, se dará aplicación al inciso 8º del artículo 398 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la presente demanda cumple con las exigencias formales y las partes tienen capacidad para ser parte, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, siendo procedente proferir Sentencia.

El Artículo 803 del Código de Comercio establece que “Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”.

El artículo 398 del CGP., define el trámite para que por sentencia judicial se ordene la cancelación y reposición de títulos valores que, por extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial, sufra su titular, previo comunicado al emisor mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes.

La finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo lo será, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante; en fin, el obligado directo. El objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título deteriorado, o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que involuntariamente su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado “robado”, o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en últimas, el derecho que el título incorpora con la copia de la Sentencia que decreta la cancelación.

En el caso que nos ocupa, concurren los presupuestos legales para que proceda la acción en referencia. En efecto la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva están plenamente configuradas.

Una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí que quien es beneficiario del título demande en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del C G del P.

En el presente trámite la parte actora publicó el aviso informando sobre el extravío de la letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), cuya fecha de vencimiento es para el día 31 de mayo de 2023 suscrita por CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN en su calidad de librado a favor de JHON ADRIAN PEREZ SERRANO, con espacios en blanco pero con instrucciones para su llenado pues claramente se advierte que el aquí demandante es su beneficiario, en un diario de circulación nacional, se allegó igualmente constancia por pérdida de documentos de fecha 10 de diciembre de 2021 donde se indica la pérdida de la letra de cambio con las indicaciones antes señaladas, copia digital del documento que da cuenta o permite inferir que en efecto si existe y que es coincidente con la información allegada por el demandante y respecto de la cual no hizo oposición alguna el demandado.

Cabe resaltar al respecto que se notificó personalmente al obligado, quien no formuló ningún reparo frente a lo expuesto por la actora y manifestó estarse a lo probado sin presentar oposición alguna, es



decir, se precisa que dicho documento en realidad si existió y que presuntamente fue extraviado por el demandante.

De igual forma, no se considera conducente decretar pruebas de oficio, máxime que se instauró la correspondiente denuncia por la pérdida del título valor, no se formuló oposición a las pretensiones de la demanda por parte del extremo pasivo ni se presentaron terceros interesados a este trámite.

De suerte que se procederá a la cancelación y reposición de la letra de cambio objeto de las pretensiones del libelo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la letra de cambio con fecha de creación 27 de marzo de 2019 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), con espacios en blanco e instrucciones de ser su beneficiario JHON ADRIAN PEREZ SERRANO, con vencimiento el 31 de mayo de 2023, expedido en Ocaña, aceptada por CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN.

SEGUNDO: DISPONER que el aludido título valor cancelado queda sin valor y efecto legal alguno.

TERCERO: ORDENAR al demandado CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, suscriba una nueva letra de cambio sustituta en idénticos términos que la aquí cancelada.

CUARTO: EXPEDIR a la parte actora copia autentica de la presente decisión para su cumplimiento.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez surtido lo anterior, archívense las presentes actuaciones, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Código de verificación: **ece36de39b7c1c58d45fe48ce942d623720c94412e310b9151c5a6e63dc136f8**

Documento generado en 15/06/2022 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>